



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 180/2018.  
**FECHA:** Sucre, 18 de abril de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 1109/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** María Cristina Díaz Sosa.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 38, por la que se impugna la Resolución Jerárquica AGIT RJ N° 1165/2014 de fecha de 5 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 60 a 64, réplica de fs. 75 a 76 y dúplica de fs. 97 a 98, los antecedentes del proceso.

### **I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

#### **1. Demanda y petitorio.**

La demanda interpuesta dentro del presente proceso, deriva del rechazo de la solicitud de rectificatoria presentada por el contribuyente, Plástico Universal SRL., por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal julio de 2009.

Por lo indicado, la Gerencia Distrital Santa Cruz – II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manifestó en su demanda, que la AGIT no tomó en cuenta que el art. 12 del Decreto Supremo N° 27874, modificatorio del art. 28 del de igual jerarquía N° 27310 de 9 de enero de 2004, no establece plazo de prescripción de solicitudes de rectificatoria, por lo que este vacío legal provoca pérdida de tiempo, dinero e inseguridad jurídica, motivo por el cual conforme el art. 74 num. 1) de la Ley 2492, aplicó supletoriamente en el caso de autos la Resolución Ministerial 839/1992.

Sin embargo, citando textualmente los sub numerales xv y xvi de la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, expresó que la AGIT en dicha resolución manifestó que no corresponde la aplicación de la resolución ministerial aludida toda vez que la misma derivó de la aplicación de la Ley N° 1340, que en su momento fue abrogada por el Código Tributario en actual vigencia Ley N° 2492, en cuyo mérito, en observancia de lo dispuesto por el núm. I del art. 74 de ésta última, la Administración Tributaria puede aplicar otras normas.

Asimismo, argumentó que la AGIT, al no admitir la aplicación supletoria de la RM N° 839/1992, vulneró el principio de seguridad jurídica derivado precisamente de la aplicación del régimen de la prescripción, afectando además los intereses de la Administración Tributaria y de los contribuyentes, citando a continuación, como jurisprudencia, la Resolución AGIT-RJ 0119/2010 de 9 de abril.

Sobre lo anterior, alegó que la AGIT asumió el vacío existente en la Ley N° 1340, por lo que aplicó la RM N° 839/1992, en varias oportunidades; sin embargo, ahora que es evidente el vacío en el Decreto Supremo N° 27874, que no determina un plazo de prescripción para las solicitudes de rectificación, se niega a aplicar dicha resolución ministerial.

Continua señalando que en el presente caso, la solicitud de rectificatoria correspondió al período julio de 2009, cuyo vencimiento de pago fue agosto de 2009, por lo que en aplicación del art. 12 del DS N° 27874, que modificó el parágrafo I del art. 28 del DS N° 27310; tomando en cuenta además el parágrafo I del art. 124 de la Ley N° 2492 y la RM N° 839/1992, se rechazó la solicitud de rectificatoria que debió ser presentada hasta agosto de 2012, pero que fue presentada en marzo de 2013, cuando el plazo para su presentación ya había prescrito.

2.- Por otra parte, refirió que la AGIT no evidenció que la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13 de 19 de diciembre se encuentra debidamente fundamentada, respecto de lo cual citó el sub numeral xix de la fundamentación jurídica de la resolución impugnada. Aclaró que el contribuyente presentó la solicitud de rectificatoria el 20 de marzo de 2013, cuando en aplicación de la RM N° 839/1992, debió presentarla hasta el mes de agosto de 2012.

Adicionalmente, que el contribuyente solicitó la rectificatoria del período julio de 2009, pero que su solicitud no concordaba con el formulario 521 y que además en el formulario no mostró el cambio que quería realizar, citando en relación con ello, el art. 5 del DS N° 25183, en concordancia con lo que dispone el art. 5 de la RA N° 05-152-98, aplicados al presente caso por disposición del art. 74 de la Ley N° 2492.

A continuación señaló que la Administración Tributaria debe regirse al principio de sometimiento pleno a la ley, en observancia de lo dispuesto por el inc. c) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; que en este caso, el contribuyente solicitó mediante el formulario 521, la rectificatoria de los códigos 26 y 13, pero posteriormente, a través de una carta, la rectificatoria de los códigos 996 y 747, presentándose una incoherencia entre ambas solicitudes, lo que llevó a rechazar las mismas en aplicación del art. 5 del DS N° 25183, en concordancia con lo que dispone el art. 5 de la RA N° 05-152-98, añadiendo que además se presentaron errores en cuanto a los valores a rectificar.

Concluyó solicitando a este Supremo Tribunal de Justicia, que en virtud de los argumentos expuestos, emita resolución declarando probada la demanda y en consecuencia, se confirme y declare subsistente en su totalidad la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13 de 19 de diciembre de 2013.

## **II. Contestación a la demanda y petitorio.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial que cursa de fs. 60 a 64, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1109/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que de la solicitud de rectificatoria de una declaración jurada y la interposición de una acción de repetición son procedimientos tributarios diferentes, y que si bien la Resolución Ministerial N° 839/1992, en su art. 3 prevé el mismo tratamiento para las declaraciones juradas rectificatorias, que el correspondiente a la acción de repetición señalado en el art. 299 de la Ley 1340, sin embargo, no correspondía su aplicación en el presente caso al haberse abrogado la referida ley al momento de la promulgación del Código Tributario vigente, Ley 2492 de 2 de agosto de 2003.

Asimismo, manifiesta que la Administración Tributaria reconoce que el art. 28 del DS 27310 fue modificado por el art. 12 del DS 27874 y que no se establece un plazo para la presentación de las solicitudes de rectificación de las Declaraciones Juradas; que sin embargo, el art. 59 de la Ley 2492, señala que prescriban las acciones de la Administración Tributaria para exigir un pago y aplicar sanciones, motivo por el cual en apego al principio de seguridad jurídica, al no encontrarse prevista la prescripción de solicitud de rectificatoria de las declaraciones juradas, no corresponde que la Administración Tributaria pretenda llenar el "vacío legal" identificado en aplicación del artículo 74 de la Ley N° 2492, con una resolución ministerial que quedó sin efecto al haber sido abrogada. Así también, señala que no es aplicable supletoriamente la Resolución Ministerial 839/1992, pues en su numeral 3 específicamente indica la aplicación del art. 299 de la Ley N° 1340, disposición abrogada por la Ley N° 2492, por lo que la Administración Tributaria no debió rechazar la solicitud de rectificatoria del F-200, correspondiente al periodo julio de 2009, al no tratarse de una acción de repetición.

Con relación a la falta de fundamentación de la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13, señaló que ésta se limita a indicar en su parte resolutive, que el proyecto de rectificatoria muestra los mismos importes que en la Declaración Jurada Form. 200 de julio de 2009, por lo que incumplió con lo dispuesto por el inc. e) del art. 28 de la Ley N° 2341.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1165/2014 de 5 de agosto.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

En fecha 13 de diciembre de 2013, Plásticos Universal SRL, solicitó a la Administración Tributaria, la aprobación de proyecto de rectificación del Formulario 200-IVA con N° de Orden 05810125, correspondiente al periodo julio 2009, debido a que el saldo a favor del contribuyente de Bs. 33.269,- fue erróneamente registrado en la casilla 996, saldo definitivo a favor del fisco, siendo que lo correcto era su registro en la casilla 747 diferencia a favor del contribuyente para el siguiente periodo, por lo que a tal efecto, adjuntó el proyecto de retificación F-521, N° 7038687858 y

fotocopia simple de los formularios 200 y 400, del Libro de Compras y Ventas IVA, en los periodos junio, julio y agosto.

El 19 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE:SIN/GDSC-II/DF/INF/1166/2013, a través del cual manifiesta que la solicitud de rectificación debió ser realizada como límite, el 16 de agosto de 2012; pero que se realizó el 20 de marzo de 2013 además que la solicitud contiene los mismos importes de ventas y compras declarados en el F-200 de julio de 2009, por lo que se emitió la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13, que resolvió rechazar la solicitud de rectificatoria, bajo el argumento que el plazo para la rectificatoria prescribió.

Que, interpuesto Recurso de Alzada por Plásticos Universal SRL., se emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0350/2014 de 12 de mayo de 2014, por la que se determinó revocar totalmente la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13 de 19 de diciembre, emitida por la Administración Tributaria de Santa Cruz.

Que, interpuesto Recurso Jerárquico por la Gerencia Distrital Santa Cruz - II, contra la resolución pronunciada en alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución AGIT RJ N° 1165/2014 de fecha 5 de agosto, anuló la de alzada y en consecuencia, anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13, de 19 de diciembre inclusive, a fin de que la citada Administración Tributaria emita una nueva Resolución Administrativa de Rectificatoria en la que se pronuncie de manera fundamentada sobre la procedencia de la solicitud de rectificatoria efectuada.

De esa forma, se dio origen al proceso contencioso administrativo en análisis, el cual fue tramitado como ordinario de puro derecho. Absueltas la réplica y la dúplica, memoriales en los que las partes se ratificaron en el contenido de la demanda y la contestación, respectivamente, se decretó autos para sentencia.

#### **IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si es evidente que la Autoridad Jerárquica, al determinar anular la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13 de 19 de diciembre inclusive, ordenando a la Administración Tributaria pronuncie una nueva, incurrió en errónea aplicación de la ley y normativa tributaria.

#### **V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL PERTINENTE.**

De acuerdo con la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1109/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

La Constitución Política del Estado, señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; en este sentido, los arts. 115, 117.I y 180.I de la Norma Fundamental del Estado, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme determina el art. 30.12 de la Ley de Órgano Judicial que señala que éste: “... impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en sus disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar...”.

El art. 28.I del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, indica que el plazo para proceder con las rectificatorias a favor del contribuyente, señalando que, con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las rectificatorias a favor del contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal y en el plazo máximo de un año. Por otra parte, el indicado D.S., en la disposición final tercera, establece: “Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo”; es decir que, aunque la derogatoria y abrogatoria es genérica y tácita, a partir de la promulgación de esta norma, dejó de tener vigencia cualquier otra disposición contraria, entre las que cabe señalar, la Resolución Ministerial N° 839/1992 de 28 de agosto de 1992.

Asimismo, debe tenerse presente, que en este caso de manera expresa, el art. 12.II del D.S. N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, modificó el art. 28.I del D.S. 27310, con el siguiente texto: “I. Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificatorias a favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal”. Es decir, que no se establece un plazo para las rectificatorias.

## VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme el art. 778 del Código de Procedimiento Civil: “(Procedencia) El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado. (Art. 775)” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

En ese entendido, el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr en su caso, el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce control de

legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, correspondiendo a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Que, establecida la competencia de este Tribunal, se pasa a considerar la demanda contenciosa administrativa, bajo los siguientes argumentos de orden legal:

1.- En cuanto al argumento de la Gerencia Distrital Santa Cruz – II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en sentido que la AGIT no tomó en cuenta que el art. 12 del Decreto Supremo N° 27874, modificatorio del art. 28 del de igual jerarquía N° 27310 de 9 de enero de 2004, no establece plazo de prescripción de solicitudes de rectificatoria, por lo que este vacío legal provoca pérdida de tiempo, dinero e inseguridad jurídica, motivo por el cual conforme el art. 74 núm. 1 de la Ley 2492, corresponde en el caso de autos la aplicación supletoria de la Resolución Ministerial 839/1992, cabe el siguiente análisis:

El núm. 1 del art. 74 de la Ley N° 2492, sobre la aplicación de principios, normas principales y supletorias en la materia, dispone: *“Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.”*

En relación con la cita precedente, la Administración Tributaria pretende que a título de tiempo y dinero, en su propia percepción, con una perspectiva meramente recaudatoria, perder de vista la aplicación del derecho, olvidando que el régimen de la prescripción, tiene un carácter sancionador, en relación con las facultades de verificación, fiscalización y control de la Administración Tributaria según describen los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492; pero además, desconocer lo dispuesto por el art. 5 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la aplicación del principio de reserva de Ley.

Tomando en cuenta las modificaciones que la administración introdujo en la normativa, pues se trata de decretos supremos y una resolución ministerial en virtud de los cuales se pretende la imposición de una sanción, la aplicación de la norma debe ser clara y precisa, fundada en razones jurídicas tal como determina el propio núm. 1 del art. 74 citado líneas arriba, en sentido que los procedimientos tributarios se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el propio código y solo a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente otras normas en materia administrativa, sin que ello signifique la posibilidad de aplicar normas derogadas, abrogadas o que no corresponden específicamente a la situación concreta.

El art. 28 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, determinaba un período máximo de un año a efecto de presentar las rectificatorias; la modificación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1109/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dispuesta por el art. 12 del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, no determina un tiempo a este efecto y la RM 839/1992 de 28 de agosto de 1992, establecía un período de tres años a partir del vencimiento de la obligación para presentar la repetición.

No obstante, no es posible la pretendida aplicación de la RM 839/1992, por las siguientes razones: **a)** Esta norma reglamentaria fue producto de la vigencia del Código Tributario, Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, habiendo sido posteriormente abrogada en el momento de la promulgación del Código Tributario que sustituyó a éste, promulgado mediante Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003. **b)** Tampoco es posible la aplicación de la resolución ministerial en cuestión, por razones de jerarquía normativa; no es razonable insistir en la aplicación de una resolución de esta naturaleza, por encima de decretos supremos, como son los números 27310 y 27874; menos aún por encima del Código Tributario, Ley N° 2492. **c)** La disposición Final Tercera del DS N° 27310, determina de manera expresa, la abrogatoria y derogatoria de todas las disposiciones legales contrarias al mismo, entre las que se encuentra la resolución ministerial 839/1992.

Como ya fue expresado líneas arriba, el adagio latino señala: *“Introducta est odio negligentiae, non favore praescribentis”*. Es decir, que la prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe.

En este sentido y en relación con la cita anterior, este Tribunal Supremo de Justicia ha expresado, través del Auto Supremo N° 432/2013 de 25 de julio, por su Sala Social y Administrativa, lo siguiente: *“La **prescripción**, ‘es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace’ (García Novoa César, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, ‘su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.’”*

Para concluir con el razonamiento desarrollado en los apartados anteriores, queda claro que no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución ahora impugnada, hubiera incurrido en la vulneración del principio de seguridad jurídica como acusó la demandante. Y en cuanto a la cita de la Resolución AGIT-RJ 0119/2010 de 9 de abril, la misma hace referencia a la vigencia de la Ley N° 1340, lo que no resulta aplicable en el presente caso.

En referencia a la invocación del parágrafo I del art. 124 de la Ley N° 2492, la norma en cuestión claramente señala: *“Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidamente o en exceso.”*

En el caso presente no existió pago indebido o en exceso, no es una acción de repetición la que se persigue, por lo que como acertadamente manifestó la autoridad demandada, repetición y rectificatoria son dos procedimientos distintos, no pudiendo asimilarse las normas previstas para un caso, al

otro. Más aun, en el caso presente, la rectificatoria fue producto del error de llenado en las casillas 996 y 747, más no derivado de la presentación de una declaración jurada.

**2.-** Sobre la falta de fundamentación de la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13 de 19 de diciembre, en relación con lo expuesto por la autoridad demandada en el sub numeral xix de la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, la mencionada resolución contiene una relación de antecedentes, luego la descripción de la información obtenida por la Administración Tributaria del SIRAT-2, continúa con la descripción de la información presentada por el contribuyente, para luego continuar con el análisis de los documentos e información presentada por el contribuyente; sin embargo, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

Luego de hacer mención a la fotocopia del Form 200, N° 5810125 con el proyecto de rectificatoria Form. 521, N° 7038687858, indica que *“...se evidenció que esta última presenta los mismos importes como se muestra en el cuadro que antecede.”*

Posteriormente, se hace una relación normativa, describiendo lo dispuesto por el *“...numeral 5 del DS N° 25813...”* la Resolución Administrativa N° 05-152-98, la Resolución Ministerial N° 839/1992, los arts. 121 y 124 de la Ley N° 2492, para concluir: *“...tratándose del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período julio 2009, cuya solicitud de rectificatoria se produjo el 20 de marzo de 2013, cualquier única solicitud de rectificación debió realizarse hasta el 16 de agosto de 2012 y no así el 20 de marzo de 2013.”*

Por lo anterior, concluyó rechazando la solicitud de rectificatoria, sin explicar y fundamentar las razones por las que se arriba a dicha conclusión, incumpliendo evidentemente lo dispuesto por el inc. e) en relación con el inc. b), ambos del art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con la causa, los fundamentos y el derecho aplicable, como elementos esenciales del acto administrativo.

Además de lo señalado, la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13, divaga entre que la información presentada por el contribuyente no concordaba con los datos del Form. 521 respecto de los códigos 26 y 13, pero que posteriormente se trató de los códigos 996 y 747, pero finalmente no es esta la razón por la que se produce el rechazo de la solicitud, sino porque supuestamente hubiera prescrito el derecho del contribuyente para solicitar la rectificatoria, lo que se traduce en una vulneración del debido proceso en su elemento de falta de motivación y fundamentación de la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1165/2014 de 5 de agosto, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1109/2014.- Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Santa Cruz, del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO.**- La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 1165/2014 de fecha de 5 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que anula la resolución de alzada con reposición de actuados hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-00057-13, de 19 de diciembre inclusive.

No suscriben los señores Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
María Cristina Díaz Sosa  
DECANA

  
Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO

  
Marco Ernesto Jaimes Molina  
MAGISTRADO

  
Juan Carlos Berrios Albizu  
MAGISTRADO

  
Carlos Alberto Egüez Añez  
MAGISTRADO

*Ante mí:*  
  
Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA Nº 180... FECHA 18 de abr. 1.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018.....

Dr. José Antonio Recalde Martínez; Dr. Ricardo Torres C.  
Dr. Luis Eguez Olivo; Dr. Edmundo Guayé Aranda.

VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA